

Francisco
construccion

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laudo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su reanudación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales oquinarios el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al colector de suscripciones. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro circular, admitiéndose sólo saldos en las correspondencias de trimestre, y únicamente por la franquea de pesetas que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisaría provincial, publicadas en los números de este Boletín de fecha 26 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sus distritos, diez pesetas al año.

Los señores señores, veintidós pesetas de cada.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que sirvan de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los números a que hace referencia la circular de la Comisaría provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la diputación de 20 de noviembre de dicho año, y esta circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de este año, se abonará con arreglo a la tarifa que en dichos Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de abril de 1916.)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circular núm. 31

Desde el 5 del actual, que en el Boletín Oficial se dió conocimiento de la prórroga de la Ley de 18 de febrero de 1915, que se reproduce a continuación, hasta el día de hoy la mayor parte de los Alcaldes de la provincia, no han remitido las relaciones que dentro de las veinticuatro horas debieron presentar los poseedores, según previene el art. 2.º de la Instrucción de 6 de marzo del mismo año.

No obstante las excitaciones y apremios que se les ha hecho, transcurre el tiempo sin que la Junta reciba el duplicado de dichas relaciones; y como este estado de cosas no puede perdurar, requiero nuevamente a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan; y que están en descubierto, para que sin excusa de ningún género remitan, en el improrrogable plazo de dos días, las relaciones expresadas: servicio de necesidad y de urgencia indispensable para poder adoptar las medidas correspondientes.

León 30 de marzo de 1916.

El Gobernador-Presidente,
Victoriano Ballesteras.

Ayuntamientos que se citan

- Algadefe.—Alja de los Melones.
- Almanza.—Ardón.—Berlanga.—Botres.—Bustillo del Páramo.—Cañales Rasas.—Campazas.—Camporaya.—Carracedelo.—Carrizo.—Carrocera.—Castilfalé.—Castriño de Cabrera.—Castrocarbón.—Cas-

- trofuerte.—Cistierna.—Ciémenes.—Cubillos.—Excobar de Campos.—Fabero.—Fresnedo.—Fresno de la Vega.—Garafe.—Iglesia.—La Antigua.—Lagana Dalga.—Laguna de Negrillos.—Las Omasías.—Los Barrios de Luna.—Omas de la Ribera.—Matadón.—Oseja de Sajambre.—Pajares de los Oteros.—Palacios del Sil.—Páramo del Sil.—Pobladora.—Posada de Valdeón.—Pozuelo del Páramo.—Puznte Domingo Flórez.—Quintana del Castillo.—Quintana del Marco.—Quintana y Congosto.—Rabanal del Camino.—Reyero.—Riosoco de Tapia.—Sahelices del Río.—San Cristóbal de la Polantera.—San Esteban de Nogales.—Santa María de la Isla.—Santa María del Páramo.—Santa María de Ordás.—Santiago Millas.—Soto y Amfo.—Toral de los Guzmans.—Truchas.—Turcia.—Urdiales del Páramo.—Valde Fresno.—Valdemora.—Valdepolo.—Valderey.—Valdeasmarfo.—Valdevimbre.—Valle de Pinofedio.—Vega de Espinareda.—Vegamián.—Vegquemada.—Vegarlenza.—Villabraz.—Villacé.—Villamol.—Villagüambre.—Villanabarcigo.—Villaseán.—Villaturiet.—Villazala.—Zotes del Páramo.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias, lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo o para el funcionamiento de las industrias o para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno obrará el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias, la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para las líneas de esta Ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiere obligar a las Compañías a aceptar la rebaja, o si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías, que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, admítala durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, a fin de venderlas a precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen, se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, a fin de obtener su reutilización a este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios, y la ocupación temporal de los almacenes o locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así a la expropiación como la ocupación, a las cantidades o partes estrictamente necesarias. Se considerarán unidades indivisibles, a los efectos de la cesación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para

el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; y en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación o de la ocupación, será decretada por el Gobierno, a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, a requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente a efecto la incautación, y en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe neto la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto, se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo, a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor orente

los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigilancia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefs. Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dieciocho de febrero de mil novecientos quince. **YO EL REY.**—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del día 19 de febrero de 1915.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1915.

Bugallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimilase a la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, a todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más o en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial, en este caso, acordará la práctica de un aforo a costa del que haya incurrido en la omisión, a fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias, en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También se servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de esta provincia, determinando la suficiencia o defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones o practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes o Agentes de la Autoridad que investiguen los locales o almacenes donde exista motivo fundado o sospecha racional para creer que haya guardados o depositados artículos de los que habitaran debido incluirse en la relación, o expese considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones o exámenes de locales juzguen convenientes al fin encaminado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, o reconocida la conveniencia de prevenir la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía, en el término municipal con preferencia, y en su defecto, a los de otros cercanos, para que enajenen uo interfiere, con destino al consumo público, la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sastrizadas al mercado indebidamente las substancias alimenticias a que se refiere esta Instrucción, u ofrecidas a precios superiores a los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por la Ley de 18 de febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Si concurre igualmente de pública utilidad, la ocupación temporal del todo o parte de los locales donde se encuentran.

Art. 7.º La necesidad de la incautación o de la ocupación, será decretada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados, y se llevará a efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias, en el momento de llevarse a cabo la incautación, solicitare la no aplicación de la misma, comprometiéndose a vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder a la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumo, cuanto la ocupación temporal de los almacenes o locales donde se hallaren, se limitará a la cantidad de las primeras estrictamente indispensable, y a la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subyacentes, hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales o almacenes, a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobierno de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia, podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, y sin perjuicio de que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decretare, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación a cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de substancias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación, no se llevase a efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las substancias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo a los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser ven-

didas a un precio que exceda en más de un 5 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable a las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta a las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del día 7 de marzo de 1915.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias, sea aplicable a la patata, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1915.—*Bugallal*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de marzo de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Remitiendo que por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se participa a este Ministerio que hasta ahora no ha dado resultado alguno sus gestiones para conseguir que se constituya en Madrid una representación única de todos los productores de hulla española, y que siendo urgente el adoptar disposiciones que atenden en lo posible el conflicto enorme que crea la escasez y carestía de combustible, propone la ejecución de algunas gestiones previas para fundamentar la resolución que en su día haya de adoptarse:

Considerando que es requisito previo a cualquier determinación que haya de dictarse, el conocer exactamente los precios de venta actuales, los que regían en 1.º de agosto de 1914, y las causas que hayan obligado a los productores a elevar los precios en esa proporción;

S. M. el R. y (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las minas de carbón de España, remitirán a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, una relación de los precios actuales de venta, de las diferentes clases de carbón que producen, añadiendo cuáles eran sus precios en 1.º de agosto de 1914.

2.º Las Sociedades o particulares dueños de minas de carbón podrán, si lo estiman oportuno, unir a esa relación las consideraciones que justifiquen el aumento de los precios entre las citadas fechas; y

3.º Los que sin alegar justa causa dejaren de cumplir lo preceptuado en los números anteriores, se entenderá que se niegan a coadyuvar con el Gobierno a la solución del problema, y respecto de ellos se adoptarán las disposiciones que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 30 de marzo de 1916.
Salvador.
Sr. Director General de Comercio,
Industria y Trabajo.
(Gaceta del día 1.º de abril de 1916.)

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Vegariado 1.º

ELECCIONES

Circular núm. 32

A fin de tener conocimiento inmediato del resultado de las elecciones de Diputados a Cortes que tendrán lugar el día 9 del corriente mes, se previene a los Sres. Alcaldes que tan pronto como llegue a su noticia el número de votos obtenidos por cada candidato, lo comuniquen a este G. bierno, empleando para ello la estación telegráfica más próxima, ya sea del Estado o de la línea férrea. Si no las hubiere en la localidad, empleará peatones u otro servicio rápido hasta la estación telegráfica, las cuales, con arreglo al art. 49 de la ley Electoral vigente, estarán abiertas desde las ocho de la mañana de dicho día 9, hasta las doce de la noche del 15.

La redacción de los telegramas deberá ser clara, indicando, por separado, y por Secciones, el nombre y los dos apellidos del candidato, calificación política y número de votos (expresado en letra.)

También telegrafiarán cualquier incidente que ocurra durante la elección, adoptando cuantas medidas sean necesarias para el mantenimiento del orden.

León 3 de abril de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 28 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 22 de abril próximo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta del servicio de enajenación de arbolado en los kilómetros 322 y 323 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, de esta provincia, y plantación de 600 árboles en la misma carretera y kilómetros, cuyo presupuesto, para abono al Estado, importa la cantidad de 165 pesetas con 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plaza de San Torres de Omaña, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, y en los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 17 de abril próximo, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de 11.ª clase, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre, población y distrito; debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la controle el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de la enajenación y plan-

tación de árboles de la carretera de..... en la provincia de....., y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de enajenación y plantación de arbolado de la carretera de..... a..... y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos, o en la Caja de sus Sucursales de provincia, por la cantidad mínima de dos pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y al termino dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

León 30 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de enajenación de arbolado en los kilómetros 322 y 323, y plantación en los mismos kilómetros, carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, abonando por ello la cantidad de..... pesetas al Tesoro público.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se expresen, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha, y firma del proponente)

EDICTO

Don José Rodríguez, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Hago saber: Que para la próxima elección de Diputados a Cortes por los Distritos de Astoria y Villafraanca del Bierzo, han sido proclamados candidatos, respectivamente, los señores D. Manuel Gullón García y D. Luis Benavides y Costa. Y en virtud de que han de elegir dichos Distritos un Diputado, han sido los proclamados definitivamente elegidos.

Lo que se publica a fin de que los electores y los Mesas sepan que no hay elección en los Distritos indicados.

En León a 2 de abril de 1916.—El Presidente, **José Rodríguez**.—El Secretario Intjuro, **Antonio del Pozo**.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Rodríguez, vecino de Murgovejo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de marzo, a las once, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Aurora*, sita en el paraje «Peña Resbalera», término de Murgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata en el citado paraje, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 600 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 800 al E., la 4.ª, y de ésta con 100 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.550. León 31 de marzo de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Mariano Espeso, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de marzo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Gonzalo*, sita en el paraje «El Otero», Ayuntamiento de Renedo de Valdelejar. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la iglesia de El Otero, y desde él se medirán 100 metros al O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 200 al N., la 1.ª; de ésta 500 al O., la 2.ª; de ésta 200 al N., la 3.ª; de ésta 1.500 al E., la 4.ª; de ésta 500 al S., la 5.ª; de ésta 1.000 al O., la 6.ª, y de ésta con 100 al N., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.551. León 31 de marzo de 1916.—
J. Revilla.

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE LEÓN

Anuncio

Debiendo celebrarse subasta local y única en virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de febrero último, trasladada por el Excmo. señor Intendente militar de esta Región en 28 del mismo mes, para contratar a precios fijos el servicio de subsistencias militares de esta plaza por el término de un año, prorrogable por tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, hago presente, a los que deseen tomar parte en la licitación, que efecto tendrá lugar el día 9 de mayo próximo, a las once horas en la Jefatura Administrativa de esta plaza, sita en la calle de Alfonso XIII (cuadro de la Fábrica Vieja), y que el pliego de condiciones estará de manifiesto, todos los días de labor, desde el día mañana hasta el anterior al de la subasta, ambos inclusivos, desde las diez horas a las trece.

Los precios límites que regirán en el acto, serán las de 29 céntimos de peseta por cada ración de pan de 630 gramos, dividida en dos partes iguales; una peseta y 15 céntimos por cada ración de cebada de 4 kilogramos, y 32 céntimos de peseta por cada ración de paja de 6 kilogramos, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta, es el de 7.250 pesetas efectivas, o su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157) ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición la procedencia de sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía exigida, expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial o su cita en la misma.

León 26 de marzo de 1916.—El Presidente del Tribunal, **Alfredo Abolastra**.

Modelo de proposición

D., domiciliado en, y con residencia en provincia de, calle, núm., enterado del anuncio publicado en la (Gaceta de Madrid) o BOLETIN OFICIAL de la (provincia) fecha de de para la contratación a precios fijos del servicio de subsistencias militares de la plaza de León, por el término de un año, prorrogable por tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, y del pliego de condiciones a que en el mismo se anude, se comprometo y obligo, con sujeción a la cláusula del mismo y su más exacto cumplimiento, a eja-

catar el aludido servicio al precio de pesetas (en letra) por cada ración de pan; pesetas (en letra) por cada ración de cebada, y pesetas (en letra) por cada ración de paja, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso), y el poder notarial (también en su caso), así como el recibo de la contribución industrial (o su alta en la misma.)

Los productos que citara proceden de
(Fecha, firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliga correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará, como ante firma, el nombre y apellidos del poderdante, o el título de la casa o razón social.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Con el fin de oír reclamaciones, hállase de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de arbitrios municipales, formado para el corriente año.

Santa Elena de Jamuz 27 de marzo de 1916.—El Alcalde, Manuel Manjón.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos y recargos sobre los mismos, para la exacción de ambos durante el año actual, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Roperuelos 30 de marzo de 1916. El Alcalde, Baltasar Remón.

Alcaldía constitucional de Osaja de Sajambre

Para justificar la ausencia por más de 10 años de los mozos Máximo y Eleuterio Ruiz Lazo, se anuncia por medio del presente, a los efectos de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de expediente incoado en esta Alcaldía a instancia del mozo Fernando Ruiz Lazo, núm. 8 del sorteo del actual reemplazo, con el fin de recogerse a los beneficios que le concede el caso 1.º del art. 89 de la Ley, cuya excepción alegó en el acto de la clasificación y de declaración de soldados.

Señas de los ausentes al tiempo de su partida: hijos de Luciano y María, naturales de Plantago, Ayuntamiento de Rivadedeva, provincia de Oviedo, edad 14 y 16 años, respectivamente, estatura proporcionada a su edad, cara redonda, ambos, color bueno, pelo y ojos negros, nariz regular, edad en la actualidad 34 y 32 años; su dirección al ausentarse fué para Francia.

Osaja de Sajambre 18 de marzo de 1916.—El Alcalde, Lorenzo González.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a con-

tinuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

Benavides
Brazuelo
Cacabelco
El Burgo
Escobar de Campos
Manilla de las Mulas
Pozuelo del Páramo
Quintana del Castillo
San Adrián del Valle
Valdeperío
Villadecanes
Villadangos
Villaquillambre

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Confeccionado el repartimiento de consumos para el año corriente de 1916, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por los vecinos contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Villadecanes 31 de marzo de 1916. El Alcalde, Rafael Cadóroga.

Alcaldía constitucional de Truchas

Continuando la ausencia por más de 10 años; en ignorado paradero, de Santiago Domínguez, padre del mozo Jesús Domínguez Perea, núm. 24 de 1915, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, en su párrafo 5.º, en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia de dicho mozo, con el fin de recogerse a los beneficios del art. 89, caso 4.º, de la citada ley de Reclutamiento.

Truchas 19 de marzo de 1916.—El Alcalde, Francisco Liébana.

Alzada por el padre del mozo Martín Cañuelo Liébana, núm. 16 del actual reemplazo, la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, de sus hermanos del mismo, llamados Salvador y Severino Cañuelo Liébana, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento, para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, en su párrafo 2.º, en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía, a instancia del mozo primeromazo nombrado, con el fin de recogerse a los beneficios del art. 89, en su caso 4.º, de la citada ley de Reclutamiento.

Sus señas al ausentarse eran: hijos de Francisco y Rosa, naturales de Bahillo; el Salvador, estatura regular, cara ídem, color moreno, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, de unos 18 años de edad; señas particulares, ni gana.

El Severino: estatura regular, cara ídem, color moreno, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca regular, barba ninguna, de unos 9 años: sin señas particulares.

Asimismo fué alegada, y con el fin de recogerse a iguales beneficios prevenidos por el citado artículo, por el mozo José Calvete Arias, núm. 29 del actual reemplazo, la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, de su hermano Valentín Calvete Arias. Y como de las diligencias practicadas y prevenidas por el art. 145 del Reglamento de la ley de Quintas, resulta que es cierta la ausencia, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Las señas al ausentarse eran: Valentín Calvete Arias, hijo de Julián y Rosa, natural de La Cuesta, estatura regular, cara ídem, color moreno, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, de unos 15 años de edad; sin señas particulares.

Truchas 18 de marzo de 1916.—El Alcalde, Francisco Liébana.

JUZGADOS

Don Eugenio Blanco Abella, Juez de primera instancia del partido de León.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas que a continuación se expresan:

1.ª Una casa conocida por la del Hospital con su huerta, que tiene también un palomar que ya ha desamortizado, y dentro de cuya huerta hay otra porción edificada conocida por la Frigüa, a la calle Real, sellada con el número ocho, constando en la casa de planta baja y principal, con pajar y cuadras, y la otra edificación de la huerta, sólo consta de planta baja; en dicha huerta hay algunos frutales, y mide la casa unos ocho mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados, próximamente, y la otra huerta, dos heminas, o sean dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda toda la finca: Oriente y Mediodía, calle pública; Poniente, casa que fué de Josefa Rodríguez, hoy casa y corral de Jerónimo Campos, vecinos de Villareta, y Norte, con calle Real y carretera.

2.ª Una huerta censal, al barrio del Puente, cercada de pared, de cabida tres heminas, próximamente, o sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; linda Oriente, presa y campo, y Mediodía, Poniente y Norte, calles públicas; y

3.ª Una casa, con su huerta censal, cercada de tapia, cuya casa consta de planta baja, y mide trescientos pies cuadrados, próximamente, y la huerta hace tres heminas, poco más o menos, o sean veintiocho áreas y diecisiete centiáreas; linda en junto toda la finca: a Oriente, presa; Mediodía, con el puente; Poniente, carretera y huerta de Sintoniana Díez, y Norte, casa de Gertrudis Recló, hoy sus herederos, y corral de Benito Villa y Campo.

Dichas fincas fueron embargadas por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, sobre pago de cinco mil pesetas e intereses correspondientes; previniéndose a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que

se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en la Escritura; que todo licitador habrá de aceptar como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; abriendo de tipo para la subasta el pactado en la constitución de hipoteca; no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo, y que la celebración del expresado remate se llevará a cabo el día veintidós del próximo mes de abril, y hora de las diez de la mañana, en la sala de este Juzgado.

Dado en León a veintinueve de marzo de mil novecientos dieciséis. Eugenio Blasco.—Antonio de Paz.

Don Donato de la Riva García, Juez municipal de Burón.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recajó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.»—En la villa de Burón, a veinte de marzo de mil novecientos dieciséis: vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovidas por D. Toribio Baños y Baños, vecino de esta villa, contra D. Primitivo García Pérez, Guardas de Montes, con residencia en Escaro, sobre reclamación de setenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos, por el Tribunal municipal de este distrito, compuesto con los señores: Juez D. Donato de la Riva, Acjuntos: D. Romualdo Alonso y D. Leandro Rodríguez;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Primitivo García, al pago de las setenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos y costas. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebeldé, se firma el presente en Burón, a veintidós de marzo de mil novecientos dieciséis.—Donato de la Riva.—Ante mí: Estimio Allende, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL

Vigorda Salanellas (Alfonso), hijo de Fructuoso y de Rosa, natural y vecindado últimamente en Giliis (Lérida), de 21 años de edad, oficio labrador, estado soltero, estatura 1,750 metros, pelo rubio, cejas despopiladas, ojos azules, color pálido, nariz regular, barba afilada, boca regular, frente pequeña, aire marcial, pronunciado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldé, ante el Juez instructor del Reglamento de Artillería de Montaña de Melilla, en esta Plaza, D. José Oroza Laza.

Dado en Melilla, a 18 de marzo de 1916.—José Oroza.—Rubricado. Hay un sello que dice: Reglamento de Artillería de Montaña de Melilla. Juzgado de Instrucción.

LEON: 1916

Imprenta de la Diputación provincial